

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

AT & T OF PUERTO RICO, INC.
AT & T MOBILITY PUERTO
RICO INC. JS
CONSTRUCTION, S.E.;
PUERTO RICO DRILLING &
SUPPLYS, INC.; DAVID M.
RAMÍREZ, POR SÍ, A SU
ESPOSA JANDE DOE, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR ELLOS, EN
REPRESENTACIÓN Y
HACIENDO NEGOCIOS COM
("D/B/A") EQUIPMENT &
SERVICES BROKERS;
COMPAÑÍA DE NOMBRE
DESCONOCIDO QUE SON
COMPAÑIAS
CONSTRUCTORAS,
COMPAÑIAS CONTRATANTES
O PERSONAS, YA SEAN
NATURALES O JURÍDICAS
DENOMINADAS "B" Y "C",
COMPAÑIAS ASECURADORAS
DE NOMBRE DESCONOCIDO
"X", "Y" Y "Z", "D", "E" Y "F"

Peticionario

KLCE201701010

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K DP 2014-0944
(802)

SOBRE:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y la Juez Brignoni Mártir¹

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

La peticionaria AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc. nos solicita que expidamos el auto de certiorari y revoquemos la resolución emitida por el

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2017-124 se designa a la Hon. Maritere Brignoni Mártir en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres.

Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 30 marzo de 2017, notificada mediante el sistema de notificaciones electrónicas el 6 de abril de 2017. Mediante dicha resolución el foro recurrido denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por AT&T Mobility con el objetivo de lograr que se desestimara la demanda incoada en su contra, como dueño de la obra, al amparo de la doctrina del contratista independiente.

Luego de evaluar los méritos de la petición, considerar las posturas de ambas partes y los fundamentos del foro recurrido, resolvemos expedir el auto solicitado y confirmar la resolución recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso y las normas que rigen esta determinación.

I.

Este caso comenzó con la presentación de una demanda de daños y perjuicios por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en contra de AT&T of Puerto Rico, Inc., AT&T Mobility Puerto Rico, Inc., JS Construction S.E. y Puerto Rico Drilling el 2 de septiembre de 2014. En síntesis, se alegó en la demanda que AT&T contrató los servicios de JS Construction y PR Drilling para llevar a cabo unas obras de barrenado direccional en distintos puntos de la Avenida Roosevelt y la Avenida Las Américas, frente al Edificio de la Guardia Nacional, en Hato Rey, y “ocasionó daños a la infraestructura soterrada propiedad de la Autoridad” **en tres ocasiones, los días 17 y 18 de marzo y 1 de abril de 2014.** Estas averías dejaron sin servicio eléctrico a los clientes de la AEE por tiempo considerable y provocaron que la AEE incurriera en gastos de reparación para restablecer el servicio y los alimentadores a su estado original. Los costos de reparación se estimaron en \$652,072.00. Posteriormente, el 30 de marzo de 2015, la AEE presentó una demanda enmendada para incluir como parte demandada al Sr. David M. Ramírez y reclamó daños adicionales por **otra avería ocurrida en la Ave. Muñoz Rivera.**

Las partes demandadas presentaron oportunamente sus respectivas alegaciones responsivas, en las que rechazaron responsabilidad por los hechos alegados en la demanda y levantaron varias defensas afirmativas.

Terminado el descubrimiento de prueba, AT&T of Puerto Rico y AT&T Mobility presentaron una "Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial" el 21 de febrero de 2017. AT&T of Puerto Rico solicitó que se desestimara la demanda en su contra porque ella no fue la persona jurídica que contrató los servicios de JS Construction, por lo que no tenía responsabilidad por los daños reclamados en este pleito. Por su parte, AT&T Mobility argumentó, como dueño de la obra, que habían hecho la debida diligencia de contratar a una persona con la experiencia, conocimiento y destrezas necesarias para llevar a cabo las obras contratadas, por lo que, al amparo de la doctrina del contratista independiente, procedía desestimar la causa de acción presentada en su contra.

El 29 de marzo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia parcial que desestimó la demanda enmendada presentada en contra de AT&T of Puerto Rico. No obstante, el 30 de marzo de 2017, con archivo y notificación de 6 de abril de 2017, dictó la resolución que declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por AT&T Mobility. En esa resolución el foro *a quo* enumeró los hechos que no se encuentran en controversia en el pleito.

Aunque no se enumeraron los hechos materiales sobre los cuales, a su juicio, existía controversia, lo que impedía dictar la sentencia sumaria a favor de AT&T Mobility, el tribunal concluyó el dictamen con las siguientes expresiones:

[E]n el presente caso no podemos dictar sentencia sumaria parcial a favor de AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc. pues no es de aplicación la doctrina del contratista independiente que provocaría la desestimación del presente caso en su contra. Veamos.

De conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, las labores contratadas en el presente caso por AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc., al estar relacionadas con la energía eléctrica, conllevaban unos riesgos especiales que requerían un mayor grado de cuidado.

Para que AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc. no respondiera por la negligencia que se alega incurrió JS Construction, S.E., en virtud de la doctrina del contratista independiente, tenía que haber exigido en su contrato que se tomaran todas y cada una de las medidas de seguridad especiales necesarias, las cuales en este caso están altamente reguladas, o en la alternativa, ejercer ellos directamente dichas medidas. **De la prueba documental anejada, "Purchase Orders", no surge ningún requerimiento a estos efectos. Tampoco de la prueba presentada sustentando su solicitud surge que AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc. directamente haya tomado dichas medidas.**

Por último, en este caso era previsible para AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc. que J S Construction, S.E. pudiera ocasionar daños a la infraestructura soterrada propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica si no cumplía con las medidas de seguridad necesarias en este tipo de proyecto.

Resolución, Apéndice del *certiorari*, págs. 70-76.

Inconforme con esa determinación, el 20 de abril de 2017 AT&T Mobility presentó una oportuna moción de reconsideración, que también fue declarada no ha lugar mediante una resolución dictada el 23 de mayo de 2017, notificada mediante el sistema de notificaciones electrónicas el 25 de mayo de 2017. Por ello, recurrió ante este foro y señala como único error del Tribunal de Primera Instancia que no desestimó sumariamente la causa de acción presentada en contra de At&T Mobility of Puerto Rico al amparo de la doctrina del contratista independiente.

La AEE compareció oportunamente con su escrito en oposición de la expedición del auto discrecional por entender que se justifica la ventilación de la reclamación en un juicio plenario.

Atendamos, en primer lugar, los criterios que rigen nuestra jurisdicción discrecional en casos como el de autos. Luego reseñaremos el derecho aplicable al único señalamiento de error planteado.

II.

- A -

Al analizar el recurso de *certiorari* que tenemos ante nos debemos considerar, como cuestión de umbral, si se dan las circunstancias necesarias para activar nuestra jurisdicción. A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del

petionario, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, que regula el auto de *certiorari*, dispone, en lo pertinente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra [...] de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1. (Énfasis nuestro).

Tal como reza la norma, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad discrecional para expedir el auto de *certiorari* en el caso de autos, por tratarse de la revisión de la denegatoria de una moción dispositiva. Ahora, para ejercer sabia y prudentemente esa facultad, es necesario evaluar, conforme a los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, si se justifica esa intervención en este asunto interlocutorio, cuyo manejo es, a su vez, discrecional del foro recurrido.

Dicta la referida Regla:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva de factores. Véase, *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 335-336

(2005). No obstante, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en error manifiesto en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En ese caso, nuestra intervención estaría justificada si, en esa etapa procesal, podemos evitar un perjuicio sustancial a la parte peticionaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467, 479-480 (2013); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585, 602 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581 (2009).

Para determinar si es este el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por su naturaleza interlocutoria, es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo, al expedir o al denegar la expedición un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto ante el Tribunal de Primera Instancia. En caso de expedirse, el dictamen se limita a la cuestión planteada ante sí. *Id.*, pág. 98; *García v. Padró*, 165 D.P.R., pág. 336. Si se deniega, la parte afectada puede reproducir la contención nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.

- B -

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. Su propósito principal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100, 109 (2015); *S.L.G.*

Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013). “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, III *Tratado de Derecho Procesal Civil* 1041 (2ª ed., Publicaciones J.T.S. 2011). Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria.

La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010), seguido en *Meléndez v. M. Cuevas*, 193 D.P.R., pág. 109. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990).

Así, pues, el foro sentenciador se abstendrá de conceder un dictamen sumario cuando: (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 722-723 (1986). Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada.

Procede, entonces, que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando se desprende de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Al dictar sentencia sumaria, el juzgador

deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913-914 (1994). Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 110.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede o no dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y resolver si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. **La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción.** *Vera Morales v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004).

La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 118. En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Además, habremos de enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, revisamos si el foro recurrido aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

- C -

El Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de distinguir entre la responsabilidad civil de un empleador o principal y la de un contratista independiente por actuaciones que afectan a terceros. Así, en *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 D.P.R. 515, 521-523 (1979), se reiteró el principio que rige esta cuestión: de ordinario, “el empleador no responde por los actos de su contratista independiente”, aunque **existen excepciones que pueden acercar o confundir ambas responsabilidades.**² Así, el empleador del contratista no responde por la negligencia corriente de este que resulte en daño a una tercera persona, ni por su inobservancia de precauciones de rutina que un contratista cuidadoso debe usualmente tomar. La responsabilidad del empleador gira en torno a **riesgos especiales, peculiares al trabajo que deba realizarse y que surgen de su naturaleza o del sitio donde deba realizarse**, contra los cuales un hombre razonable reconocería la necesidad de tomar precauciones especiales. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 D.P.R., a las págs. 522-523.

El Tribunal Supremo volvió a interpretar esa norma en *López v. Gobierno Mun. de Cataño*, 131 D.P.R. 694, 704 (1992), y señaló que “el empleador solamente responderá por su propia culpa o negligencia en aquellos casos en que deje de tomar medidas de precaución especiales en atención a los riesgos particulares de una obra y tal omisión provoque daños a terceras personas. Además, será necesario que los daños hayan sido previsibles para el empleador”. *Id.*, pags. 708-709.³ Es decir, la norma

² Por ejemplo, un empleador responde por los daños que debió anticipar al tiempo de contratar a un tercero para realizar determinada gestión, pues no puede eludir su responsabilidad pasándola al contratista. Es decir, la regla de indemnidad del principal por actos del contratista independiente no aplicaría en ciertos casos, tales como cuando el trabajo subcontratado es arriesgado, en ausencia de precauciones especiales, “aun cuando el empleador las hubiese ordenado en el contrato o por cualquier otro medio”. *Id.*, 108 D.P.R., a las págs. 521-522.

³ En este caso en particular, el alto foro rehusó imponer responsabilidad al Municipio de Cataño por la negligencia del conductor de un camión contratado para realizar labores de limpieza en un solar yermo. El conductor del camión impactó a una menor que iba en una bicicleta. El Tribunal Supremo resolvió que los daños sufridos por la menor fueron provocados por la negligencia del conductor, al no tomar las precauciones necesarias para conducir un vehículo de motor por un área cercana a una escuela elemental y a un parque; que el daño provocado se debió a la inobservancia de las precauciones de rutina que debía tomar el conductor de un vehículo de motor. Así determinó que la falta de

básica sobre la responsabilidad del principal sigue siendo que “el empleador no debe responder por la negligencia del contratista independiente cuando ejerza la debida diligencia para asegurarse que la persona contratada cuenta con las destrezas y experiencia suficientes para llevar a cabo el trabajo, por lo que es de esperar que tomará las medidas de precaución necesarias para evitar los riesgos que pueda ocasionar la obra. En tales circunstancias, se entenderá que el empleador ha actuado como un hombre prudente y razonable al delegar las labores en una persona capacitada para llevar a cabo el trabajo”. *Pons v. Engerbretson*, 160 D.P.R. 347, 358 (2003). Además, como no se trata de una norma de responsabilidad absoluta, no es necesario que se prevean todos los riesgos probables que pueda generar la actividad. *Id.*

De manera concreta, en *Pons v. Engerbretson*, la alta curia reiteró y aclaró la norma del modo siguiente:

Un empleador responde por daños que debió anticipar al tiempo de contratar y no puede eludir responsabilidad pasándola al contratista. La excepción a la regla de indemnidad del principal por actos del contratista independiente, **se da en trabajo arriesgado en ausencia de precauciones especiales.** La persona que emplea un contratista independiente, para hacer trabajo que el empleador debe reconocer como propenso a crear durante su desarrollo un riesgo peculiar de daño a tercero, **a menos que se tomen precauciones especiales,** está sujeta a responsabilidad por el daño causado por razón de no haberse cuidado el contratista de tomar tales precauciones, **aun cuando el empleador las hubiese ordenado en el contrato o por cualquier otro medio.**

[...]

El empleador del contratista no responde por la negligencia corriente de éste que resulte en daño para tercera persona, ni por su inobservancia de precauciones de rutina que un contratista cuidadoso debe usualmente tomar. La responsabilidad del empleador gira en torno a ‘riesgos especiales, peculiares al trabajo que deba realizarse y que surgen de su naturaleza o del sitio donde deba realizarse, contra los cuales un hombre razonable reconocería la necesidad de tomar precauciones especiales. [...] Peculiar no quiere decir que sea un riesgo anormal en ese tipo de labor o que ha de ser un riesgo anormalmente grande. Se refiere sólo a un peligro especial y conocible que se da en esa clase de trabajo’. (Énfasis suplido y citas omitidas.)

Martínez v. Chase Manhattan Bank, 108 D.P.R. 515, 521-523 (1979), seguido en *Pons v. Engerbretson*, 160 D.P.R., en las págs. 356-357.

precaución del conductor no era previsible para el Municipio, por lo que desestimó la demanda en cuanto a esa parte. *Id.*, págs. 708-709.

Sobre la naturaleza de las obras contratadas, llamamos la atención a la determinación de hecho número 10 de la resolución. Ambas partes expresan que esta legislación y reglamentación es de aplicación a las obras contratadas. La determinación número 10 expresa:

10. Los proyectos de construcción objeto de la presentación de la demanda de epígrafe están regulados por la Ley 267 de 11 de septiembre de 1998, conocida como Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico, 21 L.P.R.A. sec. 4631 (a) *et seq.* y por el Reglamento para la Creación y el Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, Reglamento Núm. 7245 de la Comisión de Servicio Público presentado el día 9 de noviembre de 2006. Ambas disposiciones legales fueron aprobadas con el propósito de desarrollar e implantar mecanismos de coordinación para la protección de las instalaciones soterradas contra daños por excavaciones o demoliciones.

La Ley Núm. 267-1998 se aprobó para crear el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones para la protección de la infraestructura soterrada del país, establecer sus funciones y deberes, y para otros asuntos. Realmente pretendió establecer un mecanismo de alerta y coordinación interagencial en casos de sucesos que comprometan la seguridad pública relacionados con este tipo de actividad.⁴ Ahora, en su artículo 13 esta ley dispone:

Artículo 13.- Penalidades - [...]

Lo dispuesto en este Artículo no se entenderá de forma que menoscabe la responsabilidad civil, administrativa y penal del excavador o demoledor conforme a las leyes vigentes. [...]

Añade en su artículo 20:

Artículo 20.- Relación con otras Leyes

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que exime a la persona, agencia pública, cuasi-pública, municipal, excavador o demoledor, u otro, de cumplir con otras leyes, reglamentos u ordenanzas que requieran permisos o autorizaciones, previo a realizar las actividades aquí cubiertas. Esta Ley tampoco se interpretará como que concede otros derechos que no sean los

⁴ Dice la Ley 267-1998 en su exposición de motivos:

[P]or la presente Ley, se establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico par la coordinación de los trabajos de excavación y demolición, con el propósito de proteger las instalaciones soterradas. Para ello, se adopta un sistema de notificación previo a la realización de una excavación o demolición. Para poner en ejecución esta política pública, se crea un organismo que se denominará "Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones". El Sistema de Llamada Única será parte integral del mismo. La función principal de este Centro será recibir avisos sobre excavaciones o demoliciones y notificar a los operadores, tanto del sector público como del privado, para que éstos, en protección de sus instalaciones provean la información necesaria y pertinente para identificar y marcar las mismas. El Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones implantará un programa uniforme para la identificación y demarcación de la infraestructura soterrada, mediante reglamento a promulgarse. La Comisión de Servicio Público estará facultada para imponer penalidades por violaciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

aquí dispuestos. El incumplimiento con las obligaciones establecidas por esta Ley será responsabilidad exclusiva de la persona que incumple y no la eximirá de obtener cualquier permiso requerido por ley.

Nos parece que no es indispensable el análisis de esta legislación para los fines limitados del recurso, ya que no impone responsabilidad civil a los implicados y sujetos a su alcance y contenido.

Apliquemos este marco normativo al recurso de autos.

III.

La resolución recurrida determinó como hechos no controvertidos los siguientes:

1. AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc. es una corporación foránea organizada e incorporada bajo las leyes del Estado de Delaware y debidamente autorizada hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Mediante las órdenes de compra "Purchase Order" identificadas con los números 6017040 y 7498040, AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc. contrató a JS Construction, S.E. para realizar los proyectos de construcción objeto de la demanda de epígrafe.
3. JS Construcción, S.E. es una compañía de construcción que lleva más de treinta (30) años dedicándose a la industria de la construcción soterrada en Puerto Rico.
4. JS Construction, S.E. lleva diecisiete (17) años realizando proyectos de construcción con barrenado direccional en Puerto Rico.
5. JS Construction, S.E. ha realizado más de cien (100) proyectos de construcción soterrada con barrenado direccional en Puerto Rico.
6. JS Construction, S.E. posee el equipo técnico, el personal con las destrezas necesarias y la experiencia de treinta (30) años en la industria, para llevar a cabo proyectos de construcción soterrada con barrenado direccional en Puerto Rico.
7. Durante los días 17 y 18 de marzo de 2014, el 1ro de abril de 2014 y el 11 de febrero de 2015, el Sr. Jorge Cedeño era el Supervisor General de Construcción de JS Constructlon S.E. y estaba a cargo de los proyectos de construcción contratados por AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc.
8. El Sr. Jorge Cedeño trabaja para JS Construction S.E. desde el año 1995 y tiene más de veinte (20) años de experiencia trabajando y dirigiendo proyectos de construcción soterrada, incluyendo diecisiete (17) años utilizando barrenado direccional.
9. El Sr. Jorge Cedeño ha trabajado en más de cien (100) proyectos de construcción soterrada con barrenado direccional.
10. [Omitida.]

Resolución, Apéndice del *certiorari*, págs. 72-73.

Como indicado, la determinación de hecho número 10 es realmente una conclusión de derecho, por lo que la dejamos fuera de esta

enumeración, que adoptamos como correcta, al revisar *de novo* la denegatoria de la sentencia sumaria.

Tal como señalado, es cierto que el foro recurrido no enumeró los hechos en controversia, pero, como indicamos, emitió las siguientes expresiones que dejan ver lo que, a su juicio, está en controversia: las gestiones o “medidas de seguridad especiales necesarias [tomadas por AT&T Mobility], las cuales en este caso están altamente reguladas” para asegurar que ocurrieran daños, “o en la alternativa, [determinar si AT&T ejerció sobre los contratistas] directamente dichas medidas”. A base de esta determinación, el foro recurrido concluyó que “[d]e la prueba documental anejada, "Purchase Orders", no surge ningún requerimiento a estos efectos. Tampoco de la prueba presentada sustentando su solicitud surge que AT&T Mobility of Puerto Rico, Inc. directamente haya tomado dichas medidas.” Sin duda, es esta una controversia de hecho real.

Añadió el tribunal *a quo* lo siguiente como fundamento de esta decisión:

De un análisis de la jurisprudencia antes reseñada, el principal no debe responder por la negligencia del contratista cuando:

1. La negligencia consista en omitir las medidas de cuidado rutinarias para llevar a cabo la labor que la he sido encomendada;
2. La falta de cuidado del contratista independiente no era previsible para el principal.
3. El principal ejerce la debida diligencia para asegurarse que el contratista cuenta con las destrezas y experiencias suficientes para llevar a cabo el trabajo, por lo que es de esperar que tomará las medidas de precaución necesarias para evitar los riesgos que pueda ocasionar la obra.

De lo contrario, el principal solo responderá por la negligencia del contratista cuando se trate de una obra que por su naturaleza implique riesgos particulares y el principal no le haya exigido al contratista en el contrato tomar las medidas de seguridad especiales que sean necesarias o, en caso de no incluirlas en el contrato, si el principal no ejerce la debida diligencia para tomar por sí mismo tales medidas.

Resolución, Apéndice del *certiorari*, pág. 74.

Una ojeada al expediente confirma la veracidad de las afirmaciones judiciales previas. **No surgen diáfananamente del expediente tales previsiones o precauciones por parte de AT&T Mobility.** Esta tendrá la oportunidad de demostrar en el juicio que tomó las medidas requeridas por

el tipo de obra y por el riesgo que presentaban, para que pueda eximirse de responsabilidad.

No podemos pasar por alto que en este caso hubo tres averías de cierta magnitud. No una, sino tres, entre el 17 de marzo y el de abril de 2014. Como dueño de obra o empleador, AT&T tendrá la oportunidad de demostrar que actuó de conformidad con el canon de responsabilidad exigido en esas tres ocasiones. Es esa la única cuestión fáctica que sigue en controversia en este caso. Solo puede hacerlo en una vista evidenciaria. No es asunto que pueda disponerse sumariamente.

Procede la confirmación de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia a resolver este caso por la vía sumaria.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado y se confirma la resolución recurrida.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o fax o teléfono y luego notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones